

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintitrés

De acuerdo con la *recusación* alegada por la apoderada judicial de la parte apelante, archivos 011-015 del expediente, advirtió que se estructura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cobrarse un título valor que tuvo el mismo *origen* con base en el cual se fundó el proceso ejecutivo identificado con radicado No.680013103006 2015 00298 00, interpuesto por CINDETS en contra de la persona jurídica CBE en Liquidación y Humberto Pradilla Ardila, decidido por el suscrito mediante providencia del 20 de noviembre de 2018.

**CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, se configura una causal de recusación cuando a quién se reparte el conocimiento de la acción, entre otros sujetos calificados, ha *conocido* del proceso o *realizado* cualquier actuación en *instancia anterior*; la Corte Suprema de Justicia resaltó que la mencionada hipótesis normativa se concibe respecto de “(...) un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales”, por lo que concluyó que dicha causal busca evitar que: “ (...) un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre la cuestiones planteadas”<sup>1</sup>.

2. Atendiendo el hecho con base en el cual se fundó la alegación de la causal de recusación objeto de estudio, se concluye que el conocimiento del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 680013103006 2015 - 00298 - 00 que aquí se tramitó en primera instancia, no impide hoy conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto ahora contra la sentencia proferida por la Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga; en primer lugar porque estas diligencias, las que ahora se conocen en segunda instancia con el radicado 680014003022 2019 – 00004 – 02, el suscrito no ha obrado como juez de primera instancia, tampoco he proferido la sentencia objeto de la apelación, en otras palabras, no he conocido de *este mismo proceso* en instancia anterior.

En segundo lugar, no he tramitado proceso alguno donde el título valor objeto de recaudo sea el mismo que se está cobrando en este novísimo expediente, en el proceso radicado 680013103006 2015 - 00298 - 00 el título valor es totalmente *diferente* al que concierne a las actuales diligencias, allá lo fue por la suma de \$598.434.959 y aquí la orden de pago se libró por \$96.936.438, aspecto evidente atendiendo de manera especial lo afirmado en la demanda y en la pretensión primera de las diligencias hoy objeto de apelación, amén que los extremos litigiosos también son totalmente distintos, allá el demandante fue la *Corporación Investigación en Desarrollo Tecnológico Sostenible - CINDETS* y los demandados *Corporación Bucaramanga Emprendedora Luis Carlos Galán Sarmiento - Incubadora de Empresas CBE* y *Humberto Pradilla Ardila*, en tanto que en este nuevo proceso el demandante es *Edgar Portilla Restrepo* y los demandados son *Corporación Bucaramanga Emprendedora Luis Carlos Galán Sarmiento - Incubadora de Empresas CBE* y *Humberto Pradilla Ardila*.

En tercer lugar, aceptando en gracia de discusión que puede existir una relación causal del negocio que dio lugar a las obligaciones que se cobraron en el proceso ejecutivo con radicado No. 2015 - 00298 y el que actualmente es objeto de estudio, según se afirmó por la recusante, ello *no* es óbice para concluir que por ese motivo se configure la causal de recusación alegada, pues tal y como se señaló por la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada en la consideración uno de este auto, aun cuando se haya tenido conocimiento de situaciones que pueden estar *relacionadas* en ambos procesos judiciales, ello no da lugar a configurar algún impedimento o recusación, pues tal evento es consecuencia del ejercicio propio de la *función jurisdiccional*, mas no de haberse conocido de las actuales diligencias en instancia anterior.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC2400-2017 del 19 de abril de 2017; negrilla y subrayado fuera del texto original.

Además, debe resaltarse que el proceso judicial mencionado por la togada y el que actualmente es objeto de conocimiento, son *diferentes* por lo que no es posible predicar una *asociación sustancial* entre ambos, luego, ante la ausencia de *conexidad sustancial* entre una y otra actuación<sup>2</sup>, se niega la recusación planteada.

3. En atención a lo señalado en el artículo 143 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad para que dirima la recusación invocada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *No aceptar* los hechos en que se fundó la causal de recusación propuesta por la apoderada judicial de la parte apelante.

**SEGUNDO:** *Remitir* al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia las diligencias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 143 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>2</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que: “(...) *Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil. Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado (...)*” (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. 2010-00514-01, reiterado en CSJ AC3244-2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00).

**Firmado Por:**  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44397f236860510a960a5f055f36d6f866b0f433a1c514e7eb1729e967a3ba**

Documento generado en 30/03/2023 12:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**